

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 28

Fecha: 31-07-2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2007 00311	Conciliación Previa	NUBIA ORTIZ	JOSE LUIS URREA CELIS	Auto resuelve solicitud NIEGA PETICION	30/07/2020	22	1
41001 31 10004 2009 00421	Conciliación Previa	LUZ BIANEY CRUZ CUMACO	JOSE REINEL LOPEZ	Auto resuelve solicitud ORDENA REQUERIMIENTO A MINDEFENSA	30/07/2020	19	1
41001 31 10004 2017 00520	Ejecutivo	ROSA ELENA URUEÑA SALAS	EDGAR ERNESTO URUEÑA CADENA	Auto de Trámite SE ORDENO A LA PARTE ACTORA PRESENTAF RELIQUIDACION DEL CREDITO	30/07/2020	25	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31-07-2020 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	30 de Julio de 2020
Asunto	Conciliación Alimentos
Partes	NUBIA ORTIZ
	JOSE LUIS URREA CELIS y PILAR ADRIANA VARGAS ORTIZ
Radicación:	41001-31-10-004- 2007 00311 01
Decisión:	Niega descuento por nómina

En atención a la solicitud de la señora NUBIA ORTIZ, recibida vía correo electrónico del Juzgado, se ordena:

- 1.) REQUERIR a la señora PILAR ADRIANA VARGAS ORTIZ (quien labora en la Clínica Uros de Neiva, teléfonos 8633388 y 8725400) para que cumpla con la obligación alimentaria a su cargo, acordada mediante Conciliación No. 00146 del ICBF del 17 de mayo de 2007.
- 2.) NEGAR por improcedente la solicitud de descuento por nómina, teniendo en cuenta que conforme el inciso 3º del Art. 129 del CIA en armonía con el Art. 82 y 84 del CGP en concordancia con el 422 de la misma obra, puede instaurar demanda ejecutiva de alimentos, siendo sólo procedente, dentro de éste, el decreto de medidas cautelares como es el descuento por nómina y/o embargo de bienes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	30 de Julio 2020
Asunto	Conciliación Alimentos
Partes	LUZ BIANEY CRUZ CUMACO
	JOSE REINEL LOPEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2009 00421-01
Decisión:	Requerimiento

En atención a la solicitud recibida vía correo electrónico del Juzgado, se ordena REQUERIR AL MINISTERIO DE DEFENSA- NÓMINA PENSIONADOS, para que consigne las cuotas alimentarias dejadas de pagar de los meses de junio, julio y adicional de junio de 2020, a cargo del señor JOSE REINEL LOPEZ. Igualmente, se requiere, para que consignent las cuotas de alimentos dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes con los respectivos incrementos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: ROSA ELENA URUEÑA SALAS
Demandado: EDGAR ERNESTO URUEÑA CADENA
Radicación: 410013110004-2017-00520-00

Teniendo en cuenta el valor de la aprobación de la última liquidación del crédito que el 21 de octubre de 2019, los depósitos judiciales cancelados en el mes de diciembre y los que se encuentran por cancelar, estos últimos arrojan la suma de \$33.288.082, se ORDENA a la parte actora que se sirva presentar RELIQUIDACION DEL CREDITO, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído, el fin de continuar con el pago de los títulos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	30 de julio 2020
Proceso	Disminución Cuota Alimentos
Demandante	JOSE AUDENAR PATIÑO MARTINEZ
Demandada	MARIA DEL AMPARO PALMA CASTILLO
Radicación:	41001-31-10-004-2003 00248 00
Decisión:	Solicitud copiar archivo central

En atención a la solicitud del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Anserma Nuevo Valle del Cauca (j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co), de información sobre vigencia de cuotas alimentarias, al igual que, atender la petición recibida vía correo electrónico el 21 de julio del presente año del señor BRAYAN ESNEIDER PATIÑO PALMA (bepatino@uniboyaca.edu.co), a quien se le pidió aportara copias de sentencia para resolver su petición de terminación de proceso de alimentos en contra de su progenitor JOSE AUDENAR PATIÑO MARTINEZ, se ordena:

Oficiar al Archivo Central – Rama Judicial (archcennei@cendoj.ramajudicial.gov.co) a efectos de que remitan el expediente digitalizado, el cual se encuentra archivado en el mes de abril del año 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 28 De Viernes, 31 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200014401	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Edgar Arias Horta Y Otros	Marco Tulio Arias Cabrera	30/07/2020	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion - Se Declara Nulidad Desde Sentencia Aprobatoria De Partición Y Ordena Devolución A Juzgado De Origen Para Subsanan El Trámite Procesal.
41001311000420200001600	Procesos Verbales	Luis Barreiro Castro	Erminia Jimenez De Castro	30/07/2020	Auto Concede - Auto Acepta Desistimiento
41001311000420160055400	Procesos Verbales	Leidy Lorena Capera Gutiérrez	Brian Steven Carvajal Rojas	30/07/2020	Auto Requiere - Se Requiere A Medicina Legal Para Que Informe Si Se Tomo Muestras De Sangre Para Prueba De Adn, Pues No Hay Respuesta Desde La Fijación De Fecha

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 31 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

6619d3bb-580a-4a18-9d78-4e3b13998501



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 28 De Viernes, 31 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190052400	Procesos Verbales	Nelly Pérez Perdomo	Heriberto Gongora Vanegas	30/07/2020	Auto Requiere - Requiere Cumplimiento De Comisorio De Manera Inmediata
41001311000420190039400	Procesos Verbales	Oswaldo Monje	Sin Apoderado , Sin Demandado	30/07/2020	Auto Requiere - Se Requiere A Demandante Previo Desistimiento Tácito, Se Concede Plazo Para Dar Cumplimiento
41001311000420200014100	Procesos Verbales	Yeison Orlando Villalba Avila	Magally Zulay Arcos Sosa	30/07/2020	Auto Rechaza De Plano - Rechaza De Plano Por Caducidad
41001311000420200014500	Procesos Verbales Sumarios	Any Yulied Urrea	Dematrio Bonilla Hernandez	30/07/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda Por No Reunir Requisitos De Decreto 806 De 2020 Concede Términos

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 31 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

6619d3bb-580a-4a18-9d78-4e3b13998501



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 28 De Viernes, 31 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420180030300	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Maria Mercedes Jimenez	Herederos Indeterminados Y Personas Indeterminadas En El Proceso	30/07/2020	Auto Pone En Conocimiento - Se Pone En Conocimiento Respuesta De Laboratorio Yunis

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 31 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

6619d3bb-580a-4a18-9d78-4e3b13998501

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Sucesión Intestada

Demandantes: ODILIA HORTA DE ARIAS, EDGAR ARIAS HORTA
VICTOR HUGO ARIAS HORTA, GUILLERMO
ARIAS HORTA E INES ARIAS HORTA y los
herederos representantes de la señora GLADYS
ARIAS HORTA (q.p.d.).

Causante: MARCO TULIO ARIAS CABRERA

Radicación: 410013110004-2020-00144-01

Asunto: Apelación de sentencia.

Auto Interlocutorio: Numero 54

Recibido por reparto, la demanda de la referencia, con el fin de que se surta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los herederos en representación de la señora GLADYS ARIAS HORTA contra la sentencia calendada 20 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe Huila.

Hecho el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, observa el juzgado que:

- a) Se presentaron dos particiones de bienes por los apoderados de los interesados;
- b) El apoderado de los herederos de la causante GLADYS ARIAS HORTA, objeto el trabajo de partición y adjudicación presentado por la apoderada de los herederos directos del causante MARCO TULIO ARIAS CABRERA, por inequitativo;
- c) Al escrito de objeción no se le dio el trámite de incidente que trata el numeral 3, del artículo 509 del Código General del Proceso y,

- d) El señor juez en la sentencia objeto de alzada procedió a sopesar los dos trabajos de partición presentados por los apoderados de los interesados, aprobando el presentado por la apoderada de los herederos directos del causante, lo cual a todas luces no es viable, pues la partición debe ser una sola y sobre ella es que se tramitan las objeciones, no existe prevista la posibilidad en los procesos liquidatorios de que se den dos particiones concomitantes.

Lo anterior significa que el a-quo omitió una etapa procesal, violando el derecho de defensa y Debido Proceso que señala el artículo 29 de la Constitución Nacional, lo que configura nulidad procesal a partir de la sentencia que aprobó el trabajo de partición de la apoderada de los herederos directos del causante y así se declarará y ordenará devolver el expediente al juzgado de origen para que subsane la actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de Neiva Huila,

DISPONE;

1º. DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia calendada 20 de febrero de 2020.

2º. En firme este auto vuelvan las diligencias al juzgado originario, para que proceda a subsanar el yerro aquí presentado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	30 de Julio de 2020
Clasedeproceso:	VERBAL DE DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	LUIS BARREIRO CASTRO
Demandado:	ERMINIA JIMENEZ DE CASTRO
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00016-00

En atención al escrito que allega la apoderada del demandante LUIS BARREIRO CASTRO, Dra. EVIDALIA CHACON, vía correo electrónico, donde manifiesta que DESISTE de la presente demanda, en razón a que dicha acción ya se llevó a cabo ante nuestro homologo Quinto de Familia de la ciudad, proceso radicado con el No. 2018-00656, y el cual termino con sentencia ejecutoriada, el Despacho Dispone:

1). De conformidad con el artículo 314 C.G.P., ACEPTESE el desistimiento de la presente acción que ha impetrado la apoderada del demandado doctora EVIDALIA CHACON, quien cuenta con facultades para ello conforme le fueron otorgadas en memorial poder.

2). Archívese las presentes diligencias y háganse las anotaciones de rigor en el Software

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez.



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

FECHA:	30 de julio de 2020
RADICADO:	41001 – 31 – 10 - 004 – 2016 - 00554 - 00
PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	LEIDY LORENA CAPERA GUTIÉRREZ, en representación de PAULA ANDREA LÓPEZ CAPERA
DEMANDADO:	BRAYAN STIVEN CARVAJAL ROJAS
DECISIÓN:	Requiere resultado prueba ADN

En el presente proceso desde el 20 de febrero del 2020 se fijó fecha para la toma de la prueba de ADN del grupo conformado por BRAYAN STIVEN CARVAJAL ROJAS, PAULA ANDREA LÓPEZ CAPERA y la menor EMILY LÓPEZ CAPERA para el 25 de marzo del avante año a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana, siendo librado los oficios, entre ellos el número 425 del 29 de febrero de 2020 con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la ciudad de Neiva, sin que a la fecha el Despacho tenga certeza si fue o no practicada, por lo anterior se ordena requerir en tal sentido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Sur, a través del correo: drsur@medicinalegal.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

FECHA:	30 de julio de 2020
RADICADO:	41001 – 31 – 10 - 004 – 2019 - 00524 - 00
PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	NELLY PÉREZ PERDOMO, en representación del menor ERIK SANTIAGO PÉREZ PERDOMO
DEMANDADO:	HERIBERTO GONGORA VANEGAS
DECISIÓN:	Requiere resultado prueba ADN

En el presente proceso desde el 20 de febrero del 2020 se comisionó a la Comisaría de Familia del municipio de Ataco, Tolima, para la notificación del demandado siendo librado el correspondiente despacho comisorio y remitido mediante oficio número 591 del 10 de marzo de 2020 con destino a la comisaria de familia citada, el cual fue entregado el 13 de marzo de la presente anualidad por la empresa de correos 4-72, sin que a la fecha el Despacho tenga certeza si fue o no auxiliada la comisión ordenada, por lo anterior se ordena requerir en tal sentido Comisaría de Familia del municipio de Ataco, Tolima, a través del correo electrónico - email de la Alcaldía municipal de esa municipalidad: alcaldia@ataco-tolima.gov.co y/o sarincon1@gmail.com, para que de manera inmediata de respuesta del Despacho Comisorio remitido por este Despacho.

Ello con el fin de determinar el rumbo del proceso específicamente en el tema de notificaciones, pues sin saber si esta ya esta surtida por el comisorio es imposible tomar determinación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

FECHA:	30 de julio de 2020
RADICADO:	41001 – 31 – 10 - 004 – 2019 - 00394 – 00
PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	OSWALDO MONJE
DEMANDADO:	NICOLAS SOLANO
DECISIÓN:	Requiere Previo Desistimiento Tácito.

Revisado el presente proceso se observa que la demanda fue admitida el 18 de septiembre del 2019, y a la fecha la parte demandante no ha notificado a la parte demandada; podemos deducir que se perdió todo interés por parte del interesado en continuar con el trámite del proceso y sus pretensiones. En consecuencia, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 317 del C. G. P., en lo referente al impulso procesal que le compete a la parte interesada, Se le requerirá para que proceda.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que, respecto de la notificación personal, el Decreto Legislativo 806 de 2020 posterior a la admisión de la demanda, con ocasión de la Pandemia Covid -19 y dado que la notificación no se ha surtido, se hace necesaria su aplicación inmediata, y véase que esta norma sigue imponiendo la carga a la parte demandante.

Para mayor precisión se cita los incisos 4 y 5 artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020 que señala:

(...)” En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Ahora, es claro que con el decreto 806 en el artículo 6 y 8 durante los dos años de su aplicación se remplace la notificación personal y por aviso del articulo 291 y 292 del C.G.P. por la personal física, o la electrónica que prevé la nueva norma, pero además y

siendo absolutamente necesario, con el fin de garantizar la contradicción del demandado, el demandante deberá remitir ya sea por el correo electrónico del demandado o de manera física a la dirección que se tenga de este, el escrito de demanda y del auto admisorio y los demás anexos.

Sobre este particular se deja claro que previamente se debe por el accionante informar al Despacho si cuenta con el correo electrónico idóneo y efectivo del demandado para proceder a notificarlo de tal manera, de lo contrario se deberá hacer de manera física.

Ahora, ante cualquiera de las dos circunstancias deberá allegar al Despacho el certificado o confirmación de la entrega efectiva de los documentos, lo cual se debe probar y deberá ser incorporada al expediente; para efectos de los términos de traslado, término que empezará a correr a los demandados como lo regula el artículo 8 en su inciso 3º dos días después de recibido el mensaje, es decir lo previsto para notificaciones por vía de canal digital, de lo contrario se contarán una vez se allegue la prueba de recibido del correo certificado de la notificación personal de manera física.

Esta última circunstancia del párrafo precedente se da, en razón a que existe un vacío jurídico en el Decreto 806 de 2020 al observar el artículo 6 inciso 4 parte final inciso 5, con la posibilidad de surtir la notificación personal con el envío del texto de la demanda y del auto admisorio de la misma (concomitante a la presentación de la misma por un lado y por el otro con el auto admisorio de esta) a la dirección física cuando no se conozca canal digital del demandado- frente al artículo 8º del mismo Decreto, dado que entiende este Despacho que el artículo 8 a pesar de que tenga la denominación de notificación personal, todas las posibilidades previstas en él van encaminadas exclusivamente a la notificación personal por vía de canal digital- o correo electrónico.

En razón de lo anterior se requiere a la parte demandante, proceda a cumplir con lo exigido por la norma en los términos aquí dispuestos respecto de surtir la notificación personal del demandado. De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante señor OSWALDO MONJE informar al Despacho la existencia del canal – digital, dentro del término de ejecutoria de este auto.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, se requiere para que proceda a notificar al demandado, remitiendo el escrito de demanda y del auto admisorio y los demás anexos al correo electrónico aportado y allegar al Despacho el certificado o confirmación de la entrega efectiva de los documentos; sino cuenta con los canales digitales deberá comunicar para proceder a notificar de manera física allegando al demandado copia de la demanda y del auto admisorio de la misma, para lo ello le corresponderá hacer llegar el certificado de entrega de manera inmediata de la empresa de correo certificado, lo anterior para contar por secretaría los términos de la notificación.

SEGUNDO: Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se dará estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Luz Y. Niño Bedoya', written in a cursive style.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	30 de Junio del 2020
Auto Interlocutorio	No.52
Clase de proceso:	IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante:	YEISON ORLANDO VILLALBA AVILA
Demandado:	Menor. K. L. VILLALBA ARCOS representado por su progenitora ZULAY MAGALLY ARCOS SOSA
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00141-00
Decisión:	RECHAZO

Inicialmente dirá el Despacho que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Ahora bien, al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

En los HECHOS de la demanda numeral PRIMERO y SEGUNDO, manifiesta el demandante, que desde que inició una relación con la señora ZULAY MAGALLY ARCOS SOSA, desde el año 2008, y en el 2012 iniciaron convivencia la cual perduró hasta septiembre de 2017, y que ZULAY ya tenía al menor KHEYLLER LEONARDO de aproximadamente tres años de edad al que procedió a reconocer legalmente por pedido de la progenitora, quien le afirmó que el niño no estaba reconocido por el padre de sangre. En el HECHO TERCERO dice que llevaba 4 años de relación sentimental cuando tomaron la decisión de registrar al niño ante la Registraduría del Estado Civil de Girardot Cundinamarca, desconociendo que el niño ya estaba registrado por el padre biológico.

CONSIDERACIONES

La ley 1060 de 2006, por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad, establece:

“ARTICULO 2°. El artículo 214 del Código Civil quedará así. Artículo 214. El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en

los siguientes casos: 1. Cuando el cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre. 2. Cuando el proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001.”

Así mismo, El artículo 248 del C.C. modificado por la Ley 1060 de 2006, en su artículo 11, menciona los casos en que podrá impugnarse la paternidad, probando alguna de las siguientes causas: 1. Que el hijo no ha podido tener Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

Pero vale la pena indicar la salvedad que trae esta norma, que dice: *“no serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, “y los ascendientes de quien se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.*

Con base en lo anterior, tenemos que el demandante **YEISON ORLANDO VILLALBA AVILA**, tal y como lo anuncia en demanda, siempre tuvo conocimiento que el menor K. L. VILLALBA ARCOS no era su hijo y a sabiendas de ello, procedió a reconocerlo como tal, por ello no se da el supuesto jurídico de que serán oídos quienes tengan interés actual. Pues claramente el demandante no constituye tal interés actual.

Además debe observarse que el objeto de fijación de litigio es un proceso de impugnación de paternidad siempre será el de establecer mediante prueba pertinente, idealmente prueba genética la paternidad del accionante o accionado, pero en el caso sub judice se desconfigura hasta esta posibilidad pues en su demanda se manifiesta claramente su conocimiento de no ser el padre, por ello se desconfigura el objeto del litigio, situación que se suma al hecho de la caducidad que de encontrarse da causal de rechazo de demanda de acuerdo al CGP.

Por lo anterior, y de conformidad a lo preceptuado en el Art. 90 inciso 2 del CGP, que dispone, entre otros, que el juez rechazará la demanda cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla, se RECHAZA la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Esta es la situación de suyo hace incluso innecesario expresar el otro elemento que se observe en el escrito de demanda y es que la competencia en cabeza del suscrito despacho no esta determinada tampoco por el domicilio de las partes, pues se señala la ciudad de Neiva sin indicar precisamente el lugar de domicilio

del menor, siendo si evidente que en el acápite de notificaciones se señala la dirección de la progenitora del menor como demandada en representación del mismo, la ciudad de Ibagué, lo cual incluso implicaría un rechazo y remisión por competencia.

En razón y mérito de lo expuesto, la **JUEZA CUARTA DE FAMILIA DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Impugnación de Paternidad instaurada por **YEISON ORLANDO VILLALBA AVILA**, por haber operado la caducidad o fenecido el término para instaurarla.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al I.C.F.B. para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luz Y. Niño B.', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	30 de julio de 2020
Auto Interlocutorio	No.53
Clase de proceso:	ALIMENTOS
Demandante:	ANY YULIED URREA BELTRAN
Demandado:	DEMETRIO BONILLA HERNANDEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00145-00
Decisión:	INADMISION

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

- 1). La demanda carece de la afirmación de que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni la forma como se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso 2° del Art. 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
- 2). A su vez, la demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° del Decreto 806/20, que exige que simultáneamente con la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados, y en caso de no conocerse el canal digital del sujeto pasivo se deberá remitir copia física de la demanda con sus anexos a éste (pero entiéndase que el fin de la norma siempre es la preferencia del medio virtual, dadas las condiciones de la pandemia Covid 19).
- 3). No se indicó la dirección de notificaciones de la parte demandante (Arts. 90.1 y 82.10 CGP).

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, se INADMITE de conformidad con el Artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y Artículo 8° inciso 2° del mismo decreto ley; el Art. 90-1 y 82-10 CGP, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

FECHA:	30 de julio de 2020
RADICADO:	Radicado 41001-31-10-004-2018-00303-00
PROCESO:	Investigación Paternidad
DEMANDANTE:	MARIA MERCEDES JIMÉNEZ, en representación de la menor MARIA CAMILA JIMÉNEZ
DEMANDADO:	EDNA LILIANA SOLANO CAVIEDES Y OSCAR EDUARDO SOLANO CAVIEDES Y HEREDEROS INDETERINADOS DE GILERTO SOLANO TRUJILLO
DECISIÓN:	Pone en conocimiento

Póngase en conocimiento de las partes el oficio E.0128-20 adiado el 27 de julio de 2020 enviado vía electrónica por el director general de Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA.S.A.S. Instituto de Genética.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza